

RADICADO No. 2020-0004-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILMAR GRANADA PINEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albania, Santander, Dieciséis (16) de Julio de Dos mil Veinte (2020).

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por su Apoderado General, mediante apoderado judicial presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA cuantía en contra del señor WILMAR GRANADA PINEDA, mayor de edad y vecino de Albania, Santander, para que se libere mandamiento de pago en su contra y en favor de la citada Entidad Bancaria, por las sumas de dinero relacionadas en el escrito contentivo de demanda, bajo el acápite de las pretensiones.

A la demanda como títulos valores se acompañó los pagarés Números. 015303100020120, suscrito el 7 de septiembre de 2017 y 015306100014699, suscrito el 23 de mayo de 2019, los cuales se hallan debidamente signados por el demandado cuya firma se presume auténtica, tal como lo establece el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como los títulos valores base de la ejecución se hallan reglados dentro de los que da cuenta el art. 422 del Código General del Proceso y reúnen las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, dable resulta colegir porque se ordena librar mandamiento de pago.

En tratándose del factor competencia, este Juzgado es el competente para conocer de la acción instaurada en razón de la cuantía, competencia que igualmente le asiste al Despacho atendiendo el domicilio del ejecutado, que en este caso corresponde a la Finca “Agua Blanca” de la Vereda San Pablo, Jurisdicción del Municipio de Albania, Santander.

En cuanto se refiere a los intereses remuneratorios y los moratorios que igualmente se constituyen en objeto de las pretensiones, se estará a lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderada, en tanto el interés allí pactado no sobrepase el interés o la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superbancaria, así como en lo normado por el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

El Despacho considera que la demanda instaurada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos señalados en los arts. 82 y 84 y 430 del Código

General del Proceso, y las demás formalidades generales y específicas de los arts. 621 y 709 del Código de Comercio por lo que se ha de admitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de WILMAR GRANADA PINEDA, mayor de edad y vecino de Albania, Santander, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, cancele a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) Mcte., contenido en *los pagarés Números. 015303100020120, suscrito el 7 de septiembre de 2017 y 015306100014699, suscrito el 23 de mayo de 2019.*

b) La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 691.534.00), que corresponden a los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 25 de marzo de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2019, a la tasa efectiva anual que corresponde a cada periodo de pago sin que exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para esta clase

c) Por los intereses de mora, sobre la suma de dinero indicado en el literal a, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses.

d) Por la suma de VEINTITRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$23.076.00) Mcte, valor pactado en el titulo valor antes mencionado, como otros conceptos.

e) Por la suma de DEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$10.450.365.00), como capital contenido en el pagaré No. *015306100014699, girado por el señor WILMAR GRANADA PINEDA.*

f) La suma de UN MILLON DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$1.017.403.00), que corresponden a los intereses

corrientes adeudados sobre la suma de dinero desde el día 22 de noviembre de 2018, hasta el 22 de mayo de 2019, a la tasa variable (DTF más 7 puntos) efectivo anual.

g) Por los intereses de mora, sobre la suma de dinero indicado en el literal e, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 23 de mayo de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses.

h) La suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 222.402.00), pactada en el titulo valor antes mencionado como otros conceptos.

En lo que a costas se refiere se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al demandado, en la forma dispuesta en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones de mérito si hubiere lugar a ello, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (431 y 442 ibídem).

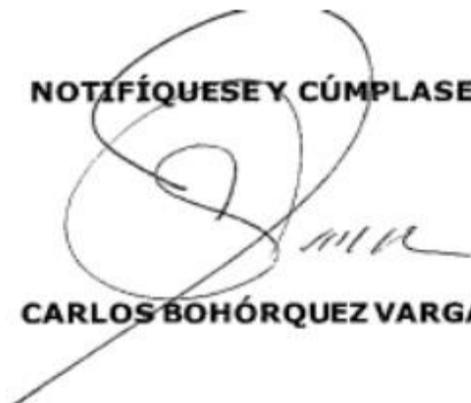
TERCERO: Dar a la presente acción ejecutiva el trámite previsto en los arts. 82, 84 y 430 del C.G.P., Arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

CUARTO: En su oportunidad, si es del caso, sígase el procedimiento de juicio oral y en la medida que los medios técnicos electrónicos lo permitan, aplíquese en lo atinente el C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada OLGA AMPARO BERNAL ARIZA, identificada con la C. C. No. 40.020.417 de Tunja, Boyacá, y T.P. No. 112.560 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Entidad Bancaria accionante, en los términos y conforme al poder especial que le fue otorgado por el Apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albania Santander, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

El apoderado de la parte actora, en escrito separado solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble con matrícula 315-1325, que se denuncia como de propiedad del demandado.

Como el pedimento instaurado es procedente, por reunir los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 599 del C. G. del P., habrá de despacharse favorablemente la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania Santander,

RESUELVE:

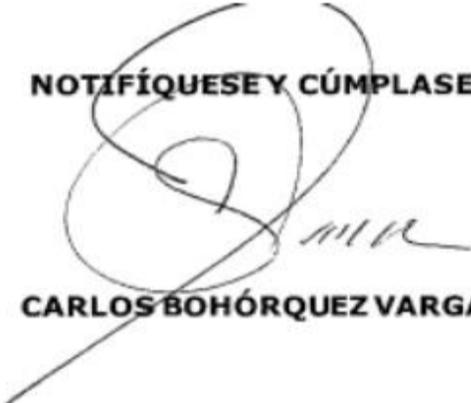
PRIMERO: DECRETAR: Decretar el embargo y secuestro del predio identificado con la matricula inmobiliaria número 315-1325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander.

SEGUNDO: Por Secretaria librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, para que inscriba el embargo decretado y expida con destino a éste y a costa de la parte interesada un certificado de tradición y libertad sobre la situación jurídica del bien tal como lo indica el numeral 1º del art. 593 del C. G. del P.

TERCERO: Fórmese cuaderno de medidas previas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS